QUILLA-24-

Barranquilla ___ de diciembre de 2024

Doctor
HERNANDO DE JESÚS RIOS GRANADOS
Coordinador del Grupo de Registro y Estadística
Subdirección de Operaciones
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Asunto: Respuesta a los Oficios 2-2024-064975 y 2-2024-065017 del 28 de noviembre de 2024.

Respetado doctor:

En atención a los oficios del asunto, en los cuales se devolvió sin el trámite pertinente la documentación registrada en la Sede Electrónica con los números 1-2024-114591 y 1-2024-114590 del 26 de noviembre de 2024 (mediante los cuales, respectivamente, se solicitó el registro de los contratos de empréstito de largo plazo firmados entre el Distrito de Barranquilla y DAVIVIENDA S.A. por $30,000,000,000.00. y $ 100,000,000,000.00), de manera atenta me permito darles respuesta en los siguientes términos:

1. **Condicionamiento de la certificación de estar al día en la Base Única de Datos administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.**

De acuerdo con lo expresado en los oficios del asunto, el Grupo de Registro y Estadística condicionó la certificación de estar al día en la Base Única de Datos al previo registro de unos otrosíes que ese encuentran en verificación por parte de la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento y Cartera.

Al respecto, se precisa que ninguno de los contratos de crédito de tesorería (No. CD-04-2023-7762 y No. CD-04-2023-6607) que se pretenden sustituir por los contratos de empréstito de largo plazo celebrados entre el Distrito de Barranquilla y el Banco Davivienda S.A. han sido objeto de otrosíes.

El tiempo de registro de las operaciones de crédito público radicadas en esa Subdirección es ajena a la competencia de esta entidad territorial

2. Contratos de Empréstito de Corto Plazo (tesorería) por adjuntar.

En respuesta al requerimiento de adjuntar los Contratos de Empréstito de Corto Plazo No. CD-04-2023-7762 y No. CD-04-2023-6607 a ser sustituidos por los contratos de empréstito de largo plazo, el Distrito de Barranquilla los adjunta al presente oficio.

Finalmente, se llama la atención de la siguiente recomendación contenida en los oficios del asunto: *"(…) se debe verificar y prestar especial atención a lo estipulado a lo descrito en los incisos 3 y 4, del parágrafo, del artículo 2° de la Ley 358 de 1997, en cuanto a la financiación de proyectos con recursos del crédito: (…).".*

Esta recomendación se acepta, pero no encuentra el Distrito de Barranquilla una razón clara para traer a colación la norma.

Los Contratos de Empréstito de Corto Plazo No. CD-04-2023-7762 y No. CD-04-2023-6607 fueron celebrados al amparo de la autorización y requisitos de que trata el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020 (modificado por el artículo 29 Ley 2155 de 2021):

> *"CRÉDITOS DE TESORERÍA PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS.* ***Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2021, 2022 Y 2023, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:***
>
> ***3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.***
>
> ***3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito.***
>
> ***3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.***
>
> ***3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.***
>
> *Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por: parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los; indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificadora de*

riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computarán en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito público.

Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del presente artículo.

Los créditos de tesorería de que trata este artículo no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

Parágrafo 1. Los Ingresos corrientes a que se hace referencia en este artículo son; aquellos de que tratan las normas presupuéstales aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Parágrafo 2. Los créditos de tesorería que las entidades territoriales y las descentralizadas hayan contratado en esta vigencia fiscal y antes de la expedición del presente Decreto Legislativo, podrán pagarse con otros créditos de que trata este artículo.

Parágrafo 3. ***Los créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas, contratados en virtud del presente artículo podrán ser atendidos con recursos provenientes de créditos de largo plazo. La contratación del crédito de largo plazo deberá cumplir los requisitos y autorizaciones para nuevo endeudamiento establecidos por la Ley 358 de 1997 y demás normas que regulan el endeudamiento territorial según se trate de operaciones de crédito público interno o externo****."* (negrilla ajena al texto original)

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo en cita, que es una norma especial y posterior frente al artículo 15 de la Ley 819 de 2003[1], los Contratos de Empréstito de Corto Plazo No. CD-04-2023-7762 y No. CD-04-2023-6607 podrán ser atendidos con recursos provenientes de contrato de empréstito de largo plazo, tal como aquéllos cuyo registro se pretende.

[1] Artículo 15 de la ley 819 de 2003: *"Créditos de tesorería en las entidades territoriales. Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:*
a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal;
b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;
c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;
d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros."

icontec ISO 9001 SC-CER103099
icontec ISO 14001 SA-CER756031
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Cordialmente,

MARIA TERESA FERNÁNDEZ IGLESIAS
Secretaria General
Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Anexo: contratos de crédito de tesorería anunciados.

Proyectó:
Revisó: